



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 791 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil a los médicos residentes

Referencia : Oficio N° 017-2017-DG-STAPAD-HMA

Fecha : Lima, **03 AGO. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Hospital María Auxiliadora consulta a SERVIR, si corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los servidores contratados en condición de médicos residentes que incurran en faltas disciplinarias en el ejercicio de sus funciones.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la naturaleza del residentado médico

- 2.4 El residentado médico es una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización y entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana, bajo la modalidad de docencia en servicio, con el objetivo de lograr la más alta capacitación cognoscitiva y de competencias en las diferentes ramas de la profesión, con los mayores niveles de calidad y de acuerdo a





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión y
Desarrollo Humano

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

las reales necesidades del país y en el marco de las políticas nacionales de salud, fijadas por el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Salud – artículo 3° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) .

- 2.5 En ese sentido, las universidades son las que desarrollan los programas de residentado médico en convenio con las Instituciones de Servicios de Salud, y ello permite al profesional médico desarrollar y obtener la especialidad a través del aprendizaje en servicio, lo cual a su vez se encuentra normado por el Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), actuando como órgano directivo de dicho sistema el Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME)¹.
- 2.6 Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 35° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, la condición del médico residente se adquiere cuando el adjudicatario de la vacante ofertada se ha matriculado en la institución formadora universitaria de acuerdo con los alcances del artículo 97° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, debiendo cumplir con la Ley N° 30453, el presente Reglamento y su Estatuto; así como con las normas pertinentes de la institución formadora universitaria en el ámbito académico y con las normas de la Sede Docente en lo asistencial.
- 2.7 Siendo así, y del análisis de la normativa precedentemente citada, se colige que la vinculación entre el profesional de la salud como médico residente y el Estado no constituye netamente una relación de trabajo, por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial como un entrenamiento presencial e intensivo en servicio de los profesionales de medicina humana; es decir, una modalidad académica de capacitación de posgrado con estudios universitarios de segunda especialización, conforme a la Ley Universitaria.
- 2.8 Cabe precisar, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, señala que es un requisito indispensable el SERUMS (Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud) para: i) ingresar a laborar en los establecimientos del Sector Público en la condición de nombrados, contratados o por servicios no personales; ii) ingresar a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional; y, iii) recibir del Estado becas u otras ayudas equivalentes para estudios de perfeccionamiento en el país o en el extranjero.

De lo cual, se puede colegir que luego de concluido el SERUMS, hay médicos que ingresarán a laborar a las Entidades de la Administración Pública bajo un régimen laboral o contractual, y médicos que ingresarán a los programas de Segunda Especialización a nivel nacional, lo cual son estudios de posgrado.

- 2.9 Por tanto, resultaría errado afirmar que el residentado médico se encuentra sujeto a las normas que regulan los regímenes laborales de la Administración Pública –incluso de manera supletoria– dada su naturaleza especial, se rige solo por sus propias normas.
- 2.10 No obstante, es necesario complementar el marco legal vigente tomando en consideración que los médicos residentes a pesar de no tener un régimen laboral forman parte de la estructura de los hospitales y centros de salud donde desarrollan sus actividades.

¹ Artículo 8° de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Régimen disciplinario de los médicos residentes

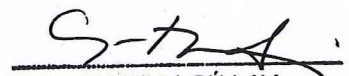
- 2.11 El artículo 20° de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico es pasible de sanción. En el ámbito académico, es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y, en el ámbito laboral, por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios.
- 2.12 Por su parte, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, en el numeral 3 de su artículo 52° establece que el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) aprueba el Reglamento de Sanciones e Inhabilitaciones, en el que desarrolla las contravenciones a que se refiere el presente artículo, el procedimiento y las sanciones aplicables. Es decir, no desarrolla lo señalado en el párrafo anterior, respecto al régimen disciplinario aplicable por la entidad donde presta el servicio el médico residente
- 2.13 Así, de las normas citadas se colige que corresponde a la propia entidad la aplicación del régimen disciplinario que la misma desarrolle para los médicos residentes, bajo el poder de dirección, que implica que los organismos públicos que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, emitan la normatividad pertinente respecto a la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, ejercicio del poder disciplinario, así como la finalización de las relaciones laborales, entre otros, con sujeción a las normas vigente.
- 2.14 En ese sentido, no es posible la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los médicos residentes por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización, cuyo régimen disciplinario por la falta cometido en la prestación de dicho servicio, corresponde a la propia entidad.

III. Conclusiones

- 3.1 No es posible la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los médicos residentes por la modalidad especial de la prestación del servicio asistencial regulada por la Ley Universitaria como estudios universitarios de segunda especialización, cuyo régimen disciplinario por la falta cometido en la prestación de dicho servicio, corresponde a la propia entidad

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lfm

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017.

